

RESOLUCIÓN 395E/2023, de 25 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	LABORATORIOS CINFA, S.A.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0063-2022-000003	Fecha de inicio	24/03/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 4.3	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
Instalación	FABRICACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS		
Titular	LABORATORIOS CINFA, S.A.		
Número de centro	3112201374		
Emplazamiento	Ind. Areta, C/Olaz Chipi, 10 Polígono 1 - Parcela 243		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 614.564,520 e y: 4.742.438,593		
Municipio	HUARTE/UHARTE		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 4.3, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas

y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. Las alegaciones presentadas por el titular han consistido en observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de fabricación de especialidades farmacéuticas, cuyo titular es LABORATORIOS CINFA, S.A., ubicada en término municipal de HUARTE/UHARTE, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Unificada de esta instalación, concedida mediante la Resolución 0294/1992, de 5 de febrero de 1992 del Director General de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, referentes a vertidos de aguas residuales, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Mantener la inscripción del centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P01122013742006 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

CUARTO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora

de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a LABORATORIOS CINFA, S.A., al Ayuntamiento de HUARTE/UHARTE, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 25 de octubre de 2023,. - El Jefe de la Sección de Cambio Climático, Javier Vera Janín, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada corresponde a la fabricación de productos farmacéuticos, concretamente a la fabricación de medicamentos sólidos.
- La actividad productiva se desarrolla durante 24 h/día y 240 días al año, aproximadamente.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - Capacidad de producción: 15.000.000 unidades.
 - Consumo de agua: 29.000 m³/año
 - Consumo eléctrico: 5.000 MWh/año
 - Consumo de gas natural: 7.000 MWh/año
 - Caudal de vertido: 29.000 m³/año, 150 m³ máximo/día.
 - Capacidad de generación de residuos peligrosos: > 10 t/año
 - Capacidad de generación de residuos no peligrosos: < 1000 t/año
 - Superficie construida: 11.028 m²

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave líquidos	Fabricación de medicamentos líquidos	5.414	Nave de líquidos, sobres y acondicionados: Recepción, envasado, acondicionado.
Nave sólidos	Fabricación de medicamentos sólidos	4.075	Nave de sólidos: comprimidos y cápsulas.
Nave entrenaves		1.158	
Almacén	Almacén	850	-
Edificio oficinas	Servicios generales	3.395	En planta baja: oficinas y laboratorio. En primera planta: vestuarios.

- 4 calderas, 3 centros de transformación, depuradora, almacén de residuos, almacén de productos químicos, planta de agua purificada, 2 calderas para generación de vapor, compresores.

- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
3 Centros de transformación	Electricidad	3.250 KVA
Instalación presión de gas	Gas	Acometida de alta presión ODC 22.000 KWh/día

- **Uso del agua.**

- Abastecimiento de la red de suministro municipal, para su uso general y para producción previo paso por la planta de agua purificada.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

- Las materias primas principales son las sustancias medicinales propias para constituir un medicamento (glicerina, hidrógeno peróxido 50%, bicarbonato de sodio, magnesio hidróxido, paracetamol, etc.) y excipientes (xilitol, azúcar blanca, vaselina filtrante blanca, alcohol 96, dexpanthenol, etc..).

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO H PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
COSADES	H272, H290, H302, H332, H314, H318, H335, H410	Garrafa	12	252 litros
CIP77	H314, H318	Garrafa	12	300 litros
DIVOSTAR QUATRO	H314, H290	Garrafa	12	240 litros
Hidróxido cálcico	H315, H318, H335	Sacos	1 palet	2.400 kg
Sosa líquida 25%	H290, H314	GRG	1	1.000 litros
Sulfúrico 38%	H290, H314	GRG	1	1.000 Litros
Coagulante HT20	H319, H317, H350	GRG	1	1.000 Litros
Antiespumante DB79	H304, H412	Garrafa	7	300 litros
Acetonitrilo	H225, H302, H312, H332, H319	Botella	32	80 litros
Metanol	H225, H301, H311, H331, H370	Botella	5	10 litros
Etanol	H225, H319	Botella	30	60 litros

TIPO	SUSTANCIA	CÓDIGO H PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	UBICACIÓN
Reactivo	Benceno	H350, H340, H225, H319, H315, H372, H304	3,5 litros	Laboratorio
	Tolueno	H225, H315, H361fdi, H336, H373, H304	10,5 litros	
	Xileno	H225, H315, H361, H336, H373, H304	1 litro	
	Diclorometano	H351	2 litros	
	1,2-diclorometano	H350, H225, H302, H319, H335, H315	1 litro	
	Cloroformo	H302 + H332, H315, H319, H336, H351, H361d, H373	1 litro	
	Acetona	H325, H319, H336	5 litros	
	Fluoruro de sodio	H301, H319, H315	0,85 litros	
	Trifluoruro de boro en metanol	H225, H301, H331, H311, H314, H370		
	Tetrahidrofurano	H225, H319, H351, H335, EUH019	16 litros	
	Cromato potásico	H350i, H340, H319, H335, H315, H317, H410	0,25 kg	
	Cloruro de bario 2-hidrato	H301, H332	3,5 kg	
	Bario hidróxido 8-hidrato	H332, H302, HH319, H315		
	Sulfato de cobre (11) anhidro	H302, H315, H319, H400, H410	1,6 kg	
	Dicromato potásico	H272, H301, H312, H314, H317, H330, H334, H340, H350, H360FD, H372, H410	0,68 kg	
	Acetato de plomo (II) 3-hidrato	H360df, H373, H410	2,1 kg	
	Nitrato de plomo (II)	H360df, H302, H332, H373, H410		
Cloruro de zinc	H302, H314, H410	3,7 kg		
Sulfato de zinc	H319, H312			
Zn metal	H228, H260, H410			
Acetato de zinc 2 hidrato	H302, H319, H400			

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	NÚMERO CAS	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL (t/año)
COSADES	--	H272, H290, H302, H332, H314, H318, H335, H410	4
CIP77	--	H314, H318	1,25
DIVOSTAR QUATRO	--	H314, H290	4
Hidróxido cálcico	1305-62-0	H315, H318, H335	8
Sosa líquida 25%	1310-73-2	H290, H314	3
Sulfúrico 38%	7664-93-9	H290, H314	14
Coagulante HT20	--	H319, H317, H350	3,5
Antiespumante DB79	--	H304, H412	1,1
CIP100	--	H302, H314, H318	8,5
CIP200	--	H290, H302, H332, H314, H318	11,5
Acetonitrilo	75-05-8	H225, H302, H312, H332, H319	7

SUSTANCIA	NÚMERO CAS	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL (t/año)
Metanol	67-56-1	H225, H301, H311, H331, H370	1,5
Etanol	64-17-5	H225, H319	0,2

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Depósito subterráneo	Residuos de líquidos orgánicos no halogenados	2.000 litros	Doble pared y sistema de detección de fugas

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 21,20.

- **Descripción del proceso productivo:**

- La actividad principal corresponde a la fabricación de productos farmacéuticos. Los ingredientes (principios activos y excipientes) ya pesados en otra planta, se llevan a las instalaciones donde se revisan y se comienza con su elaboración. Pueden fabricarse medicamentos líquidos y suspensiones en stick o sólidos (comprimidos, capsulas, sobres o stick granulados), para la fabricación de cada tipo se siguen unas fases y existen unas zonas específicas. Además, se lleva a cabo un control de calidad (laboratorios de control de calidad y de microbiología) y una serie de limpiezas tanto de sala y como de equipos cuando se cambia de productos y según los casos puede ser entre lotes del mismo producto.
- Granulados: puede realizarse por vía húmeda o por vía seca. En ambos casos los ingredientes se mezclan, pero en el caso de la granulación húmeda la mezcla se pasa por un tamiz con un lecho fluido donde existen unas mangas con filtros donde se obtiene la granulometría deseada. Por último, se realiza el acondicionado (sobres y stick polvo).
- Comprimidos: hay productos que tras la granulación se les realiza una compresión para conseguir el formato de comprimidos. Pasan por las comprimidoras, y posteriormente es habitual que continúen por las recubridoras donde los comprimidos reciben la capa de recubrimiento.
- Cápsulas: otros productos tras la granulación pasan a ser encapsulados, de manera que se dosifica dentro de cápsulas de gel el producto granulado.
- Elaboraciones líquidas y suspensiones: existen jaraberas en las que se mezclan los diferentes ingredientes. Una vez conseguida la elaboración líquida se dispone de una zona de acondicionamiento de líquidos, donde se introducen en el envase que corresponda (frascos si son jarabes o en los stick).

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
 - 2.4. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Control de las medidas de protección
 - 3.3. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO		CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura	Tratamiento	LEN
				m		
1	Caldera YGNIS 04CAC2	C	03 01 03 03	13	Ninguno	Cada tres años
2	Caldera YGNIS 04CACA	C	03 01 03 03	13	Ninguno	Cada tres años
3	Caldera de vapor ATSSU 04CAVA	C	03 01 03 03	13	Ninguno	Cada tres años (1)
4	Caldera de vapor ATSSU 04CAV2	C	03 01 03 03	13	Ninguno	Cada tres años
5	Caldera calefacción 04CAC1	--	02 02 02 03	>6	Ninguno	--
6	Caldera calefacción 04CAC3	--	02 02 02 03	>6	Ninguno	--

(1) En condiciones normales de funcionamiento, este foco emite menos del 5% del tiempo de funcionamiento de la instalación, por lo que se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN). Si superase este umbral la periodicidad sería cada tres años.

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN			
		Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
Número	O ₂ %				
1	3	Caldera calefacción	1,016	MW	GAS NATURAL
2	3	Caldera calefacción	1,016	MW	GAS NATURAL
3	3	Vapor para proceso	1,519	MW	GAS NATURAL
4	3	Vapor para proceso	1,519	MW	GAS NATURAL
5	3	Caldera ACS	111	kW	GAS NATURAL
6	3	Caldera ACS	111	kW	GAS NATURAL

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	
Número	CO mg/Nm ³	NOx mg/Nm ³
1	-	250
2	-	250
3	-	250
4	-	100
5	100	200
6	100	200

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad no se clasifica en ninguno de los grupos del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero; pero sí se le asigna el código C 03 01 03 03.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Focos no sistemáticos.** La emisión del foco número 3 no es sistemática, por no superar el cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la instalación. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado y de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Focos sin control externo.** Dado que el foco número 3 no se incluye en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, no son de aplicación las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en relación con el control externo, y asimismo, se encuentra eximido de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
NOx (como NO ₂)	UNE-EN 14792	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración máxica de óxidos de nitrógeno (NOx).
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición
Olfatometría	UNE-EN 13725:2022	Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”.
- **Mediciones de gases de combustión.** La determinación de los gases O₂, CO, NOx y SO₂ se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Aguas residuales de limpieza	Limpieza y proceso	EDARI: homogeneización, coagulación-floculación, decantación, tratamiento lodos.	Canal normalizado y medidor de caudal	
3	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS CONTAMINANTES						CONTROL EXTERNO
		pH	Conductividad (µS/cm)	MES (mg/l)	DQO (mg/l)	NTK (mg/l)	P total (mg/l)	EIA
2	Aguas residuales de limpieza	5,5-9,5	5.000	50	1.000	50	20	Mensual

NÚMERO	TIPO	CAUDALES			CONTROL EXTERNO
		Diario máximo (m³)	Medio mensual (m³)	Volumen anual (m³)	EIA
2	Aguas residuales de limpieza	150	120	29.000	Anual

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

VERTIDO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS
Número		CAUDAL	pH	Conductividad	MES
2	FRECUENCIA	Continuo	Continuo	Continuo	Semanal
	METODOLOGÍA	Caudalímetro	Sonda	Sonda	Filtro, secado y pesada

DISPOSITIVOS DE CONTROL

VERTIDO	DISPOSITIVOS
Número	
2	Canal abierto normalizado que permita la toma automática de muestras simples y compuestas, la inspección visual y la medida de caudales, de tipo flujo libre (ISO 4359), de tipo Venturi (Parshall) o de tipo vertedero (ISO 1438). Caudalímetro de tipo ultrasónico que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 4.8. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos. del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Elementos de depuración.** La depuradora físico-química está constituida por los siguientes elementos:
 - Pozo de bombeo. El agua procedente de la nave de sólidos se recoge en una arqueta de recepción.
 - Dos depósitos de homogeneización de 50 m³ de capacidad: uno de 40 m³ y uno de 10 m³.

- Sistema de precipitación compacto formado por un depósito de coagulación con lechada de cal y ajuste de pH, un depósito de floculación, con adición de floculante, un decantador lamelar y un compartimento de neutralización de afino.
 - Almacenamiento y bombeo de lodos al depósito espesador cilíndrico con base troncocónica y depósito de almacenamiento de lodos.
 - Filtro prensa de deshidratación de lodos
 - Área de dosificación de reactivos químicos, ácido, base, coagulante, floculante y equipo de preparación de lechada de cal con cubetos de retención
-
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
 - **Autocontrol.** El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) más adecuado, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del funcionamiento anómalo de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.
 - **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
 - **Plan de Muestreo.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.
 - **Metodología de medición y toma de muestras.** El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.
 - **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
 - **Dispositivos de control.** El titular deberá disponer de un certificado del fabricante del dispositivo acreditando que el canal ha sido construido y cumple con la norma de estandarización que le corresponda. Además, deberá disponer de una certificación emitida por un técnico competente, acreditando que el canal ha sido instalado correctamente, de acuerdo a las instrucciones del fabricante, y de forma que pueda realizar su función adecuadamente
 - **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: <https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/almacenamiento-de-residuos>.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: <https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/traslado-de-residuos>.

2.4. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Estudio de minimización de residuos peligrosos](#))

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
 - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.
 - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
 - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

3.2. Control de la contaminación.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de medidas para el control periódico del estado del suelo y las aguas subterráneas, con objeto de monitorizar su posible contaminación por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación:

FUENTE	SUSTANCIA	MEDIDAS DE CONTROL	FRECUENCIA
Depósito enterrado	Residuos de líquidos orgánicos no halogenados	Doble pared y sistema de detección de fugas	Semestral
Almacén de residuos	Residuos	Cubetos de retención	Semestral
Depuradora (EDARI)	Productos químicos	Cubetos de retención	Semestral
APQ	Productos químicos	Cubetos de retención	Anual

3.3. Suelos contaminados.

- Cada 5 años tras la publicación de esta Resolución y a la clausura de la actividad, el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación

4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el

medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Tras el cese definitivo de las actividades el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, y comunicará al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, remitiendo un informe justificativo de los datos notificados.
- **Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - FABRICACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [4], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.	160213 *	R3, R4, D9, D5
	Ceras y grasas usadas.	120112 *	R1, D9
	Envases de vidrio que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Panel Sándwich resina	170604	R5, D5
	Envases de vidrio.	150107	R5, D5
	Carbón activo usado.	190904	R7, D9, D5
	Residuos de fibras textiles procesadas.	40222	R1, R3, D5
	ENVASES METALICOS CONTAMINADOS	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	ENVASES PLASTICOS CONTAMINADOS	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	MATERIAL CONTAMINADO	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	SOLUCIONES ACUOSAS DE PROCESOS	070508 *	R1, R2, R3, D9, D10, D5
	BATERIAS NIQUEL Y CADMIO	160602 *	R4
	ACEITES DE PROCESO	130113 *	R9, R1
	REACTIVOS DE LABORATORIO CADUCADOS	160506 *	R2, R3, D9, D10, D5
	LIQUIDOS ORGANICOS NO HALOGENADOS (HPLC Y RESTO DE REACTIVOS)	070504 *	R2, R1, D9, D10
	FILTROS	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	DISOLVENTE CON TINTAS	140603 *	R1, R2, D10
	LIQUIDOS ORGANICOS HALOGENADOS	070503 *	R2, R1, D9, D10
	AEROSOLES	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
	Otros combustibles [incluidas mezclas].	130703 *	R1, D9
	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso (baterías).	060101 *	R6, R5, D9
	Carbón activo usado [excepto el código 06 07 02] (carbón activo).	061302 *	R7, D9, D5
	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas (ácidos agotados).	110113 *	R2, R6, D9
	Líquidos acuosos de limpieza (jabón).	120301 *	D9
	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas (productos caducados).	160508 *	R3, D9, D10, D5
	Baterías de plomo.	160601 *	R4, R3
	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	200121 *	R4
	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (residuos sanitarios).	180103 *	D9, D10
	Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13.	70514	R3, D9, D5, D9, D5
	Residuos no especificados en otra categoría.	70599	
	Envases de papel y cartón.	150101	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1
	Envases de madera.	150103	R3, R1
Envases compuestos.	150105	R3, R4, R1, D5	
Envases mezclados.	150106	R3, R4, R1, D5, R4, R1, D5	
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.	150203	R1, R4, R7, D9, D5	

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.	160214	R3, R4, R5, D9, D5
	Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03].	160604	R4, R5
	Aluminio.	170402	R4
	Metales mezclados.	170407	R4
	Residuos líquidos acuosos que contienen tinta.	80308	R1, D9
	Mezclas de residuos municipales.	200301	R3, R4, R5, D5
	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	80318	R3, R5, D5
	Envases metálicos.	150104	R4
	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas.	070513 *	D9, D5
	Soluciones acuosas de proceso con componentes químicos sin características de peligrosidad	70599	R3, D9
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	Lodos de tratamientos físico-químicos que contienen sustancias peligrosas.	190205 *	R4, D5, D9

- (1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

NOTA RAEE:

1. Para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y de acuerdo con su artículo 4 sobre responsabilidad en la producción y gestión de RAEE, el usuario del aparato eléctrico y electrónico usado (AEE usado) podrá destinarlo a su reutilización o desecharlo como residuo, en este segundo caso tendrá la consideración de productor del RAEE.

De este modo, su responsabilidad como productor de RAEE concluye con la entrega del mismo en las instalaciones o puntos de recogida de:

- Las Entidades Locales (sólo para códigos LER del capítulo 20),
- los distribuidores,
- los gestores de residuos o
- las redes de recogida de los productores de AEE.

El usuario podrá exigir acreditación documental de la entrega según lo previsto en este Real Decreto 110/2015.

2. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, deberán ser entregados

directamente a un gestor autorizado de residuos peligrosos o no peligrosos, en función del código LER aplicable al residuo.

PILAS Y ACUMULADORES:

Los residuos de pilas y acumuladores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, deberán ser entregados, sin coste para los usuarios, a los sistemas de gestión que este Real Decreto establece: públicos, individuales, sistemas integrados de gestión o sistemas de depósito, devolución y retorno.

CARTUCHOS DE TÓNER

Los cartuchos de tóner y similares no se considerarán residuos en tanto no salgan del círculo de reutilización promovido por entidades que realizan su recogida y recarga. En caso contrario, se entregarán como residuos a gestores autorizados.

ANEJO IV
EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 243 del polígono 1. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	15.956
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	11.028
SUPERFICIE ÚTIL CONSTRUIDA	9.925

- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.
- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

SEGURO O GARANTÍA FINANCIERA EQUIVALENTE

- El operador (explotador) de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:
 - a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
 - b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas

La compañía aseguradora determinará la cuantía global de la suma asegurada para los dos apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.
 2. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular de la instalación deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad civil y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.